SECRETARÍA.- Paso al despacho del Señor juez el presente proceso por estar pendiente pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. San Bernardo del Viento, Córdoba, veintinueve (29) de junio de 2021.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y Liquidación.

Demandante: MARÍA DE LAS MERCEDES BARRIOS GAMBOA

Demandado: JOSÉ CARLOS ESPITIA ÁLVAREZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ESPITIA CEBALLOS

Radicado: 2021-00142-00

ANTECEDENTES

Al despacho se encuentra la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte presentada por María de las Mercedes Barrios Gamboa, dirigida contra el señor José Carlos Espitia Álvarez y contra los herederos indeterminados del finado José Espitia Ceballos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a responder el presente interrogante: ¿Es procedente o no admitir la demanda de la referencia?.

3-. Tesis del juzgado. No es procedente admitir la demanda, debe ser rechazada y remitida al funcionario con competencia en el asunto planteado.

La tesis planteada se sustenta en las siguientes apreciaciones:

El artículo 17 numeral 6º del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

"…"

6. ***De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia****, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Por su parte el artículo 22 numeral 20 del CGP nos enseña:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Tenemos entonces que, las normas anteriores, ponen en cabeza de los Jueces Promiscuos Municipales una competencia especial cuando no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia en el Municipio en lo que respecta a los procesos que deban tramitarse o sean de

única instancia, despojando la normatividad civil vigente de competencia a los mismos funcionarios en tratándose de procesos que deban tramitarse o sean de doble instancia, pues para estos, la competencia exclusiva está radicada a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia.

Como el trámite de un proceso de declaración de unión marital de hecho, su disolución y liquidación, tal y como lo indica el numeral 20 del artículo 22 del CGP, es un asunto radicado en cabeza del juez de familia en primera instancia, no podría nunca ser de conocimiento de los jueces promiscuos municipales del lugar donde no haya juez de familia o promiscuo de familia, pues se itera, esa regla solo se da para los procesos que sean de única instancia.

Ahora bien, no teniendo competencia este despacho para tramitar el proceso, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la misma y se ordenará enviarla, con sus anexos, al competente en estos casos que consideramos es el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Lorica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero-. Rechazar la demanda de declaración de existencia de unión marital y disolución y liquidación de sociedad patrimonial presentada por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES BARRIOS GAMBOA por carecer de competencia.

Segundo-. Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, a quien se considera competente para el trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
517fae695fe7409d501c200a055bbedbad3e7e56d0af453b8150b2cd11d9a4ee

Documento generado en 29/06/2021 04:23:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica